

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EDGAR GONZÁLEZ  
BERDIER, et als.

Apelante

v.

YOMARA GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

Apelada

KLAN202100111

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Caso Núm.:  
L AC2016-0007

Sobre:  
PARTICIÓN DE  
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Comparecen el señor Edgar González Berdier<sup>1</sup>, la señora Thanya Liz González Berdier, el señor Orangel Delfin González Berdier y la señora Lydia Rosa Berdiel Maldonado (Sra. Berdiel Maldonado y en conjunto los apelantes) mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, (TPI, Foro Primario o *A quo*) el 22 de octubre de 2020, notificada el 14 de enero de 2021<sup>2</sup>. Mediante la cual, determinó que la señora Iris

---

<sup>1</sup> Surge del expediente ante nos, que los siguientes apelantes se conocen también de la siguiente manera: el señor Edgar González Berdier t/c/p Edgar González Berdiel, la señora Thanya Liz González Berdier t/c/p Thanya Liz González Berdiel y la señora Lydia Rosa Berdiel Maldonado t/c/p Lydia Berdiel Maldonado.

<sup>2</sup> *Sentencia Parcial*, Apéndice 2 del recurso de Apelación, pág. 2. Surge de la *Sentencia Parcial*, que la misma es producto de una vista evidenciaria celebrada el 8 de mayo de 2018. Como consecuencia de dicha vista, el Foro Primario dictó una *Resolución* el 8 de mayo de 2018, notificada el 14 de mayo de 2018 (Apéndice 11, págs. 42-49). De dicha *Resolución*, que resolvió la controversia entre las partes, que hoy nos ocupa, no fue recurrida por ninguna de las partes. No obstante, casi 2 años después, luego de múltiples incidencias procesales, el 22 de octubre de 2020, señalada la Conferencia con Antelación al Juicio, los demandantes y aquí apelantes, advirtieron al TPI que su dictamen no tenía validez jurídica ya que debió de haberse emitido mediante *Sentencia Parcial* y no mediante *Resolución*, para que tuviera efecto jurídico. Nótese, que, aunque es sabido que el nombre de un escrito no determina su eficacia, validez y consecuencia jurídica, la *Resolución* adolecía de la advertencia de la Regal 43.5 de Procedimiento Civil. Por tal razón, el Foro

Nereida Rodríguez Rodríguez (Sra. Rodríguez, la apelada o la interventora), tuvo una participación del cincuenta por ciento (50%) en la comunidad de bienes que por pacto implícito constituyó con la extinta sociedad legal de gananciales una vez compuesta por el causante, Sr. Delfin González Vázquez y la Sra. Berdiel Maldonado.

Nos corresponde determinar si el Foro sentenciador actuó de conformidad al derecho vigente en nuestro ordenamiento al dictar una *Sentencia Parcial*, resolviendo una parte de la demanda de partición de herencia, incoada por la parte aquí apelante en favor de la parte interventora en el pleito. Luego de un análisis de los hechos del caso y del derecho respondemos esta interrogante en la afirmativa.

#### I.

El caso de epígrafe tiene su génesis en una demanda de partición de herencia incoada el 3 de febrero de 2016 por Edgar González Berdiel, Thanya Liz González Berdiel, Orangel Delfin González Berdiel y la Sra. Lydia Rosa Berdiel Maldonado, hijos del señor Delfin González Vázquez (el causante) y de la Sra. Lydia Rosa Berdiel contra la Sra. Yomara I. González Rodríguez y el señor Geovannie González Rodríguez, ambos hijos del causante, el Sr. Delfin González Vázquez y de la Sra. Iris Nereida Rodríguez Rodríguez. En la demanda presentada se solicitó al TPI que ordenara el inventario y avalúo de los bienes del caudal relicto de quien en vida fuera el Sr. Delfin González Vázquez, y se adjudicara entre sus herederos, sus respectivas participaciones.

Conforme a la demanda presentada los herederos eran los siguientes: la Sra. Lydia Rosa Berdiel Maldonado (viuda del señor Delfin González Vázquez, el causante); Edgar González Berdiel,

---

Primario convirtió su *Resolución* del 8 de mayo de 2018, en la *Sentencia Parcial*, de la cual se recurre.

Thanya Liz González Berdiel, y Orangel Delfin González Verdiel (hijos del causante y de la Sra. Lydia Rosa Berdiel); la Sra. Yomara I. González Rodríguez y el señor Geovannie González Rodríguez, ambos hijos del causante y de la Sra. Iris Nereida Rodríguez Rodríguez.

Luego de varios incidentes procesales en el caso de epígrafe, la Sra. Iris Nereida Rodríguez Rodríguez (Sra. Rodríguez o interventora) presentó un escrito intitulado *Intervención (Regla 21.1)*. Mediante dicho escrito, la Sra. Rodríguez alegó, en lo pertinente, que entre ella y el causante se había constituido una comunidad de bienes, teniendo intereses propietarios sobre dos estructuras residenciales identificadas en su escrito.<sup>3</sup> Amparada en la presunta existencia de la comunidad de bienes, la interventora requirió al TPI que le permitiese participar en los procedimientos del caso de epígrafe, particularmente que le reconociese la existencia de la presunta comunidad de bienes. El TPI, declaró *Con Lugar*, la solicitud de intervención de la Sra. Rodríguez el 18 de enero de 2017, notificada el 15 de febrero de 2017, la cual advino final y firme.

Sin embargo, el TPI señaló una vista evidenciaría que se celebró el 3 de abril de 2018, ello con el propósito de recibir prueba sobre la presunta comunidad de bienes entre la interventora y el causante. Escuchada y aquilatada la prueba documental y testifical, el TPI emitió el 8 de mayo de 2018, una *Resolución*, notificada el 14 de mayo de 2018. La cual nuevamente fue emitida, posteriormente, como *Sentencia Parcial*<sup>4</sup>, el 22 de octubre de 2020 y notificada el 14 de enero de 2021. Por su importancia y relevancia, transcribimos íntegramente las determinaciones de hechos contenidas en la *Sentencia Parcial* sobre las que basó su dictamen el Foro recurrido:

---

<sup>3</sup> Las dos estructuras de vivienda se describen por la parte interventora en la alegación número 6 de su escrito intitulado *Intervención (Regla 21.1)*, y que adoptamos aquí por referencia. Apéndice número 8 del Recurso de Apelación, pág. 35.

<sup>4</sup> Véase nota al calce número 1, de esta *Sentencia*.

1. [E]l causante era amigo de la Parte Interventora, siendo dentro de este contexto que esta última lo conoció.
2. El causante visitaba a la Parte Interventora en casa de esta última.
3. El causante y la Parte Interventora desarrollaron una relación sentimental.
4. El causante y la Parte Interventora tuvieron dos hijos gemelos producto de su relación siendo estos: Yomara Iris González Rodríguez y Geovannie Delfín González Rodríguez. Estos hijos nacieron mientras la Parte Interventora vivía en su propia casa, que quedaba cerca de la casa de su padre.
5. Posteriormente, el Causante y la Parte Interventora construyeron, en primer lugar, una casa de un piso. Para ello, la Parte Interventora aportó, inicialmente, \$1,000.00. Además, la Parte Interventora ayudó en la construcción de dicho inmueble con su labor manual, mezclando cemento y amarrando varilla, entre otros menesteres. La Parte Interventora también aportaba a la construcción con el ingreso de \$100.00 mensuales que recibía por concepto de seguro social.
6. El Causante era empleado de la Autoridad de Carreteras, y al salir de su trabajo, iba a trabajar en la construcción de la casa de un piso. A ello le dedicaba aproximadamente de 3:30 pm a 8:30 pm.
7. La casa de un piso se construyó en un terreno propiedad del Causante.
8. La parte Interventora nunca ha trabajado fuera del hogar, y sus únicos ingresos han sido los pagos por concepto de seguro social y los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
9. La Parte Interventora sostuvo una relación sentimental con el Causante por aproximadamente 19 años.
10. El causante pernoctaba en la casa que construyó con la Parte Interventora semanalmente, en ocasiones de jueves a domingo. Luego de pernoctar el Causante en la casa con la Parte Interventora, era esta última quién lo llevaba a la casa que compartía el Causante con su esposa.
11. Estando juntos, la Parte Interventora y el Causante salían a pasear y a hacer compras juntos.
12. El Causante y la Parte Interventora acordaron construir una segunda estructura residencial, la cual hicieron par el uso de sus hijos Yomara Iris González Rodríguez y Geovanni Delfin González Rodríguez. Dicha estructura, de dos pisos, se construyó en un terreno aldaño al lugar donde se había construido la casa de un piso. La Parte Interventora contribuyó en la construcción de dicho inmueble con su labor manual, y les preparaba comida a los trabajadores, entre otros menesteres.
13. La construcción de la segunda estructura residencial comenzó cuando Yomara Iris González Rodríguez y Geovanni Delfín González Rodríguez tenían entre 7 y 9 años de edad.
14. El Causante fue diagnosticado con cáncer en noviembre del año 2013. Fue el Sr. Edgar González Berdier, uno de los hijos del Causante con su esposa,

quien llevó al Causante al hospital. Era la Parte Interventora quien acompañaba al Causante mientras estaba hospitalizado durante 19 días. Cuando fue dado de alta del hospital, el Causante se fue a la casa que compartía con la Parte Interventora, donde murió en febrero de 2014.

15. La Parte Interventora no tiene recibos correspondientes a la compra de materiales para la construcción de las estructuras previamente mencionadas, ello pues no los guardó.
16. Geovanni Delfín González Rodríguez veía a su padre, el Causante, todos los días.
17. Nila esposa del Causante ni los hijos habidos entre ellos llegaron a vivir en la casa de un piso construida entre la Parte Interventora y el Causante.
18. Al presente la estructura de dos pisos se encuentra vacía, sin que nadie habite en ella.
19. La Parte Interventora, desde el principio de su relación sentimental con el Causante, hasta la muerte de este último, sabía que el Causante estaba casado.

Mediante la referida *Sentencia Parcial*, el TPI resolvió que los demandantes, aquí apelantes, no presentaron prueba suficiente para derrotar la presunción del Artículo 327 del Código Civil.<sup>5</sup> Asimismo, determinó que la interventora tuvo una participación de 50% en la comunidad de bienes que por pacto implícito constituyó con la extinta sociedad legal de gananciales una vez compuesta por el causante y la co-demandante Lydia Rosa Berdiel Maldonado.

En desacuerdo con la referida determinación, el 29 de enero de 2021, los apelantes presentaron al Foro *A quo* un escrito intitulado *Solicitud de Reconsideración; Solicitud Para Que se Enmiende Las Determinaciones de Hechos; y Solicitud Para Que Se Formulen Determinaciones De Hechos Adicionales*. El TPI emitió el 3 de febrero de 2021, una Resolución notificada el 12 de febrero de 2021 declarando *No Ha Lugar*, la solicitud presentada por los apelantes.

Aun insatisfechos, el 24 de febrero de 2021, los apelantes acudieron ante nos mediante *Recurso de Apelación*. Posteriormente, y fuera de término, presentaron un *Alegato Suplementario*. Plantean los siguientes errores:

---

<sup>5</sup> *Infra*.

Primer Error Señalado:

Erró el TPI al determinar que existió una comunidad de bienes por pacto implícito entre la Interventora y la extinta SLG una vez compuesta por el Causante y su esposa Lydia Rosa.

Segundo Error Señalado:

Erró el TPI al determinar que la parte interventora tuvo una participación de cincuenta por ciento (50%) en la supuesta comunidad de bienes que por supuesto pacto implícito supuestamente constituyó con la extinta SLG.

Tercer Error Señalado:

Erró el TPI en la apreciación de la prueba presentada en la vista celebrada el 3 de abril de 2018.

Cuarto Error Señalado:

Erró el TPI al denegar la solicitud para que se enmendaran las determinaciones de hechos y la solicitud para que se formularan determinaciones de hechos adicionales.

Luego de varios trámites procesales ante esta Curia, el 25 de marzo de 2021, los apelados presentaron su escrito intitulado *Contestación a Apelación*. El 5 de abril de 2021, los apelantes presentaron la *Transcripción Vista Evidenciaria Celebrada el 3 de abril de 2018*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la vista evidenciaria, el Derecho y la Jurisprudencia aplicables, resolvemos.

## II.

El concubinato es la relación estable entablada entre dos personas que cohabitan públicamente, haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio.<sup>6</sup> A este tipo de relación también se le ha denominado como unión libre, unión de hecho, unión consensual, unión irregular, entre otros, y su alcance ha ido modificándose y evolucionando progresivamente.<sup>7</sup>

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de concubinato:

(1) el concubinato queridato y, el (2) el concubinato *more uxorio*. El

---

<sup>6</sup> Silvia S. García de Ghigliano, *Unión de Hecho*, Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires, 1994, pág. 831; Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 607.

<sup>7</sup> Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, págs. 607-610; Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Volumen II, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, San Juan, 2002, pág. 821.

primero, surge entre dos personas y al menos, una de éstas es casada. Mientras, el segundo surge de la unión voluntaria entre dos personas solteras, que han convivido públicamente por un tiempo relativamente largo sin estar unidos en legítimo matrimonio, pero que podrían contraerlo legalmente, si así lo desean.<sup>8</sup> Este concubinato *more uxorio*, es una unión similar al matrimonio en cuanto a sus elementos básicos, (1) la voluntariedad (2) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (2) la publicidad o notoriedad; (3) la estabilidad o la permanencia y (4) la fidelidad.<sup>9</sup>A pesar de que la figura del concubinato es de tradición histórica, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no ha elaborado legislación para regularla. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicando principios ordenadores de otras figuras jurídicas, ha resuelto que la figura de la comunidad de bienes es el régimen económico aplicable en algunos casos en los cuales dos personas viven en concubinato.<sup>10</sup>

La comunidad de bienes existe “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.”<sup>11</sup> Como dispuso el Tribunal Supremo en *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, una concubina o un concubino posee un interés propietario en aquellos bienes adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaria “como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente.”<sup>12</sup> Se ha entendido que la aportación de bienes o de esfuerzo constituyen una comunidad de bienes, por lo que nuestro ordenamiento le ha reconocido a un concubino el derecho de instar una acción de disolución y liquidación

---

<sup>8</sup> Raúl Serrano Geyls, op. cit., pág. 822.

<sup>9</sup> *Íd.*; Ruth Ortega Vélez, op. cit., pág. 608.

<sup>10</sup> Ruth Ortega Vélez, op. cit., págs. 617–618.

<sup>11</sup> Art. 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

<sup>12</sup> *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, pág. 967.

de comunidad de bienes.<sup>13</sup> Sabido es que a falta de contratos o disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de los Artículos 326 al 340 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>14</sup> Por ende, en ausencia de pacto o de disposiciones especiales, la distribución de las cargas y beneficios de los copartícipes en la comunidad, tiene que ser consecuente con la proporción de sus respectivas cuotas.<sup>15</sup> Sin embargo, la participación en la comunidad se presumirá igual, mientras no se pruebe lo contrario.<sup>16</sup> Le corresponde al que reclame la disolución y liquidación de la comunidad de bienes “probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación[...].”<sup>17</sup>

Cónsono con lo anterior, en una comunidad de bienes, el concurso de los partícipes coincide tanto en los beneficios como en las cargas. Toda vez que la comunidad de bienes nunca se presume, la jurisprudencia ha delimitado las circunstancias bajo las cuales se puede conformar la misma entre los concubinos, a saber: (1) por pacto expreso; (2) por pacto implícito; (3) para evitar un enriquecimiento injusto.<sup>18</sup>

En cuanto al primero -pacto expreso-, se trata de un contrato o convenio por el que se crea una comunidad de bienes de origen voluntario.<sup>19</sup> No tiene requisitos de forma, por lo que puede ser verbal o escrito. No obstante, si el pacto es verbal, el mismo debe acreditarse

---

<sup>13</sup>*Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 628-629 (1994).

<sup>14</sup> Arts. 326-340 del Código Civil, 31 LPR sec. 1271-1285.

<sup>15</sup> Art. 327 del Código Civil, 31 LPR sec. 1272.

<sup>16</sup> *Íd.*; *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 809 (2004). El Art. 334 del Código Civil dispone que la división de la cosa común pueda tener lugar en cualquier momento, a petición de cualquiera de los comuneros, ya que ninguno de éstos está obligado a permanecer en la comunidad. 31 LPR sec. 1279. En relación con el uso del bien común, el Art. 328 del Código Civil dispone que “cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.” 31 LPR sec. 1273.

<sup>17</sup> *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 967-968.

<sup>18</sup> *Íd.* pág. 967 citando a *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547, 548-549 (1987); *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, 97 DPR 578, 585 (1969); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, pág. 481. Véase, además, Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 620.

<sup>19</sup>Raúl Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 858.

por medio de prueba documental, testifical o por presunciones admisibles en derecho.<sup>20</sup> Por su parte, el **pacto implícito es un tipo de contrato que surge cuando una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento, que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad existe y la presupone necesariamente.**<sup>21</sup> La existencia de este tipo de contrato se deduce de la relación humana y económica que existe entre las partes durante la convivencia concubinaria.<sup>22</sup> Esa relación humana entre las partes se considera, no para encontrar en ella la voluntad de contratar, sino como trasfondo o escenario en que se hacen entendibles las relaciones económicas entre las partes, y que forman un comportamiento del que se puede inferir que existe una voluntad constitutiva de comunidad de bienes.<sup>23</sup> En el acuerdo implícito se requiere probar que de la relación humana y económica entre los concubinos, éstos se obligaron implícitamente a aportar y efectivamente cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común.<sup>24</sup>

Por último, en caso de que no se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, cualquiera de los concubinos podría probar que aportó bienes, valores y servicios, que estos produjeron ganancias, y como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte, reclamar el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias.<sup>25</sup> No obstante, cuando el reclamante fundamenta su participación económica sobre los bienes generados durante el concubinato en la figura jurídica del

---

<sup>20</sup> *Danz v. Suay*, 82 DPR 609, 617-618 (1961).

<sup>21</sup> Luis Diez Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Volumen I, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, págs. 134-135, 148-149.

<sup>22</sup> *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, *supra*; *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, *supra*; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*; *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, *supra*, pág. 585.

<sup>23</sup> Raúl Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 861.

<sup>24</sup> *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*.

<sup>25</sup> *Íd.*

enriquecimiento injusto, no puede ampararse en la presunción de igualdad en la proporción de las cuotas que dispone el Art. 327 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>26</sup>

Dicha presunción sólo se activa cuando se establece que entre los concubinos se originó una comunidad de bienes por pacto expreso o implícito.<sup>27</sup> **Por esto, si una parte alega que la participación económica de la otra es menor, debe rebatir la presunción bajo el estándar de preponderancia de la prueba, probando el valor de la participación, esfuerzo y trabajo en los bienes adquiridos y objeto de reclamación por el concubino.**<sup>28</sup> Si la persona contra la cual se establece la presunción no presenta evidencia para rebatir el hecho presumido, el juzgador viene obligado a deducirlo, quedando tal hecho establecido. Por el contrario, si la parte contra la cual se establece la presunción presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia del hecho, la parte a la cual le favorece la presunción debe persuadir al juzgador de que el hecho presumido existe.<sup>29</sup>

## B.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil,<sup>30</sup> sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, establece que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tenemos facultad para sustituir por nuestras propias

---

<sup>26</sup> 31 LPRA sec. 1272; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, págs. 485–486.

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Íd.* Regla 110(f) de Evidencia; 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

<sup>29</sup> Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

<sup>30</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

apreciaciones las determinaciones del tribunal de primera instancia.<sup>31</sup> La deferencia otorgada al tribunal de primera instancia está predicada en que fue el Juez sentenciador el que tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada, de apreciar los gestos de los testigos, sus titubeos, dudas o vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.<sup>32</sup> A los foros revisores no nos corresponde alterar infundadamente las determinaciones de hechos formuladas por el foro juzgador “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”; ni tampoco “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” a base de un examen del expediente del caso.<sup>33</sup> La parte que cuestiona una determinación de hechos del tribunal de instancia, está obligado a señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad de dicho foro primario.<sup>34</sup>

Ahora bien, aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal de Apelaciones. Por ello, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del foro primario, si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.* 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>32</sup> J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 685. Véase, además, *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

<sup>33</sup> *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009).

<sup>34</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

<sup>35</sup> *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

### III.

En primer lugar, discutiremos en conjunto los errores primero, segundo y tercero. En estos errores los apelantes sostienen que incidió el tribunal de instancia en la apreciación de la prueba presentada en la vista evidenciaria y así determinar que existió una comunidad de bienes por pacto implícito entre la interventora, la Sra. Iris Nereida Rodríguez Rodríguez y la extinta Sociedad Legal de Gananciales una vez compuesta por el causante, el Sr. Delfín González Vázquez y su esposa Lydia Rosa Berdiel Maldonado. Veamos nuestro derecho en este aspecto.

El Tribunal Supremo ha reconocido la referida figura jurídica específicamente en casos de concubinato.<sup>36</sup> Lo que se reconoce es una relación de comunidad de bienes u otra figura entre una persona soltera (tercero) y la sociedad de bienes gananciales a la que pertenece la persona casada. En ese caso señaló que, “lo anteriormente expuesto no impide que se desarrolle una comunidad de bienes o cualquier otra figura jurídica respecto a bienes entre la sociedad de bienes gananciales como tal y un tercero.”<sup>37</sup>

Además, reconoció que, antes de liquidar la Sociedad de Bienes Gananciales debe reconocerse primero la comunidad atípica formada entre el tercero y la referida sociedad y liquidarla. Esta es la llamada comunidad atípica a que se refieren los apelantes.<sup>38</sup> Para que el tercero pueda obtener participación de lo que se ha generado entre la sociedad de bienes gananciales y el tercero (usualmente un concubino), este último tiene que reclamar derecho de participación en estos bienes ya sea bajo: (a) pacto expreso; (b) **como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el**

---

<sup>36</sup> *Reyes v. Merlo*, 91 D.P.R. 136 (1964).

<sup>37</sup> *Íd.*, a la pág. 142.

<sup>38</sup> *Cruz v. Sucn. Landrau Díaz*, 97 D.P.R. 578 (1969).

**concubinato** (énfasis nuestro); (c) como acto justiciero para evitar enriquecimiento injusto, reconociendo el valor de los bienes, valores o servicios aportados por la concubina y sus correspondientes ganancias.<sup>39</sup>

Según surge de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha aplicado la figura de la comunidad atípica a las relaciones de concubinato. Esto no excluye, basándonos en la amplia definición de *Reyes v. Merlo*<sup>40</sup>, que pueda existir esta figura en cualquier otro tipo de relación entre un tercero y una sociedad de bienes gananciales. Para alcanzar este fin, usando la analogía, el tercero tendría que proveer evidencia suficiente que demostrara pacto expreso o implícito existente durante la relación, derivada de la situación económica y humana o enriquecimiento injusto. Esta es la situación ante nos.

De la transcripción de la prueba surge, según el testimonio de la Sra. Iris Nereida Rodríguez, que convivió con el Sr. Delfin González, padre de sus únicos dos hijos, por aproximadamente diecinueve (19) años.<sup>41</sup> Se conocieron siendo, el causante, amigo de la familia de la Sra. Rodríguez, él visitaba a su familia y la enamoró.<sup>42</sup> Comenzaron a convivir en una residencia perteneciente al padre de la Sra. Rodríguez, donde nacieron sus hijos Yomara y Geovanni cuando el causante le prometió “hacer una casita”.<sup>43</sup> La Sra. Rodríguez siempre supo que el Sr. González era casado.<sup>44</sup> Para esa fecha, el causante prestaba servicios en la Autoridad de Carreteras.<sup>45</sup> Por su parte, la Sra. Iris Nereida Rodríguez, no estuvo empleada, y recibía ingresos del seguro social por parte de su padre, debido a una condición de la

---

<sup>39</sup> *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975).

<sup>40</sup> *Supra*.

<sup>41</sup> Transcripción de la Prueba Oral de la Vista Evidenciaria celebrada el 3 de abril de 2018 (TPO), líneas 15-23, pág. 22.

<sup>42</sup> TPO, líneas 1-21, pág. 6.

<sup>43</sup> TPO, líneas 12-21, pág. 6.

<sup>44</sup> TPO, líneas 28-30, pág. 24.

<sup>45</sup> TPO, líneas 29-30, pág. 7.

piel de \$100.00 mensual, y del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).<sup>46</sup>

Surge además de la prueba testifical, que el causante y la Sra. Rodríguez paseaban y hacían compra juntos.<sup>47</sup> El Sr. González pernoctaba junto a la Sra. Rodríguez y los hijos habidos con esta, en un principio de jueves a domingo y luego de viernes a domingo. La Sra. Rodríguez era quien lo llevaba a la casa de su esposa.<sup>48</sup> El causante compartía diariamente con los hijos habidos entre este y la interventora, y su relación era buena.<sup>49</sup> Durante esa época, el Sr. Delfín González, enfermó de cáncer. Su hijo, Edgar González Berdiel, habido con su esposa, la Sra. Lydia Rosa Berdiel Maldonado, lo llevó hasta el hospital. No obstante, durante los 19 días que estuvo recluido en el hospital, fue la Sra. Iris Nereida Rodríguez quien le cuidó. Al salir del hospital, el Sr. Delfín González se fue a residir en la casa que construyó junto a la Sra. Rodríguez, y murió en la cama que ocupaban ambos.<sup>50</sup>

Así las cosas, cuando el Sr. Delfín González le expresó su intención de construir una casa para ella, y luego una segunda residencia de dos plantas para los dos hijos que tenían en común, estos construyeron las dos estructuras de vivienda, con aportaciones monetarias y trabajo de ambos.<sup>51</sup> Alegó que, durante la vigencia de la relación, con el esfuerzo y trabajo de ambos, construyeron ambas residencias. Para la primera residencia el causante le solicitó a la Sra. Rodríguez \$1,000 dólares que tenía en ahorros para ir comprando los materiales, y además aportaba del dinero que recibía del seguro social, unos \$100.00 mensual, lo que hizo.<sup>52</sup> La Sra. Rodríguez tuvo

---

<sup>46</sup> TPO, líneas 13-28, pág. 25 y líneas 16-20, pág. 26.

<sup>47</sup> TPO, líneas 4-7, pág. 11.

<sup>48</sup> TPO, líneas 4-8, pág. 9.

<sup>49</sup> TPO, líneas 18-21, pág. 9 y líneas 22-28, pág. 31.

<sup>50</sup> TPO, líneas 2-12, pág. 23 y líneas 22 -27, pág. 32.

<sup>51</sup> TPO, líneas 11-28, pág. 7; líneas 24-28, pág. 9 y líneas 2-24, pág. 10.

<sup>52</sup> TPO líneas 7-27, pág. 7 y líneas 1-28, pág. 8.

un amplia y activa participación en la construcción de ambas residencias y en el desarrollo del hogar; ligó cemento, pegó bloques, amarró varillas, buscaba y le daba comida a los trabajadores, etc.<sup>53</sup>

En la casa de un nivel, convivieron el Sr. Delfín González y la Sra. Iris Nereida Rodríguez junto a sus dos hijos.<sup>54</sup>

Tanto el testimonio del Sr. Geovanni González Rodríguez, como el testigo de la parte demandante aquí apelantes, Sr. Edgar González Berdiel, sostuvieron los hechos esenciales sobre la relación del causante y la interventora, la convivencia y el cuidado hasta la muerte del Sr. Delfín González, por parte de la interventora y el trabajo, que esta realizó para la construcción de ambas estructuras de viviendas. Por lo tanto, el Foro apelado tuvo a bien apreciar y aquilatar la prueba presentada ante sí. Los apelantes no lograron demostrar que el TPI incurrió en prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por lo que, no procede intervenir con su determinación y sustituir el criterio del foro *a quo* por el nuestro.

Sin dudas, fue correcto el razonamiento del Foro primario. Existió aquí una extensa relación concubিনaria de cerca de diecinueve (19) años. Por todos esos diecinueve años hicieron vida en común bajo el mismo techo, se paseaban y hacían compra públicamente. Ambos trabajaron y aportaron ingresos. Establecieron hogar en la residencia de un nivel que construyeron, de hecho, el servicio eléctrico está a nombre de la interventora<sup>55</sup>; y aunque no vivieron la segunda residencia, de dos niveles, la construyeron para los hijos que tenían en común. Así, pudo probarse que el Sr. Delfín González visitaba ese hogar con suma frecuencia para relacionarse

---

<sup>53</sup> *Íd.*, y líneas 4-21, pág. 10.

<sup>54</sup> TPO, líneas 1-6, pág. 9 y líneas 14-27, pág. 32.

<sup>55</sup> TPO, líneas 14-22, pág. 38.

con ésta y con los hijos en común. Tan es así, que, en esa residencia, el Sr. Delfin González, falleció.

El relato de la Sra. Iris Nereida Rodríguez es ilustrativo de un pacto implícito. Lo cierto es que, la conducta de la Sra. Rodríguez demostró que contribuyó económicamente y aportó trabajo y esfuerzo hacia la comunidad en disputa, por lo que tiene derecho a reclamar su participación en la misma. Como puede apreciarse, la Sra. Rodríguez aportó dinero a la comunidad, producto de sus ahorros y de su ingreso del seguro social, pero más aún con su trabajo, y atenciones a los trabajadores durante la construcción de ambas viviendas. Si bien la Sra. Rodríguez no generó ingresos propios durante los años de convivencia, la prueba desfilada evidenció que invirtió ese periodo en el sostenimiento y mantenimiento del hogar y la crianza de sus hijos. También aportó constante trabajo y esfuerzo en las actividades que condujeron a las edificaciones en controversia y realizó las tareas domésticas de esa convivencia.

Sin lugar a duda, los bienes inmuebles en controversia son parte de la comunidad de bienes constituida entre el Sr. Delfin González y la Sra. Rodríguez. La intención del Sr. Delfin González fue construirlas con el propósito de que fuera la residencia de ambos y de sus hijos. Así pues, establecida la existencia de una comunidad de bienes entre el Sr. Delfin González y la Sra. Rodríguez, ambos poseen dichos inmuebles en partes iguales, por lo que no se cometieron los primeros tres errores señalados.

Por último, en su cuarto planteamiento de error los apelantes aducen que el Foro primario erró al denegar la solicitud para que se enmendaran las determinaciones de hechos y la solicitud para que se formularan determinaciones de hechos adicionales. Sostuvieron que el Tribunal recurrido omitió en su *Sentencia* hechos y fundamentos jurídicos esenciales y necesarios para poder determinar, según hizo,

que producto de la relación habida entre el Sr. Delfin González y la Sra. Iris Nereida Rodríguez surtió efecto una comunidad de bienes. A juicio de dicha parte, no se acreditó fehacientemente que la cantidad exacta de **dinero** aportó a dicha comunidad, para la construcción de las dos estructuras, y el conocimiento de esta sobre la pertenencia de los terrenos donde se encuentran enclavadas. No le asiste la razón. Veamos por qué.

Como puede apreciarse, el Foro apelado determinó que entre el Sr. Delfin González y la Sra. Rodríguez surgió una relación de concubinato. Creyó, además, que la Sra. Rodríguez acreditó la existencia de una comunidad de bienes implícita, fruto de dicha relación. En otras palabras, que entre el Sr. Delfin González y la Sra. Rodríguez existió una relación de convivencia y que ambos se obligaron **implícitamente a aportar cada uno bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común**. Es decir, la determinación del TPI no se circunscribió, de manera correcta, a sólo el dinero que la interventora aportó o pudo haber aportado sino al trabajo y esfuerzo para beneficio común. En relación con los terrenos sobre los cuales enclavan las estructuras residenciales el Foro *A quo*, dispuso que la comunidad de bienes “entre la S.L.G. y la Parte Interventora **no alcanza otros bienes** más allá de los previamente enumerados”<sup>56</sup>, es decir, las dos estructuras.

Establecida la existencia de una comunidad de bienes entre ambos, y **no habiendo los apelantes derrotado**, que la participación de la interventora era menor al 50%<sup>57</sup>, el Foro sentenciador adjudicó a la parte interventora “una participación del cincuenta por ciento (50%) en la comunidad de bienes que por pacto implícito constituyó

---

<sup>56</sup> Apéndice 2 del Recurso de *Apelación*, *Sentencia Parcial*, pág. 7.

<sup>57</sup> Artículo 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272, véase, además Caraballo Ramírez v, Acosta, 104 DPR a la pág. 484,

con la extinta sociedad de gananciales una vez compuesta por el Sr. Delfín González y la Sra. Lydia Rosa Berdiel Maldonado.”<sup>58</sup> De hecho, el propio Foro apelado así lo reconoció en su *Sentencia Sumaria* al expresar:

“La comunidad de bienes entre la S.L.G. y la Parte Interventora no alcanza otros bienes más allá de los previamente enumerados, no habiéndose presentado prueba alguna de que la Parte Interventora haya aportado de manera alguna a la adquisición, mantenimiento, preservación o aumento de valor o de ganancias de otros bienes del Causante, incluyendo aquellos propios de la S.L.G.

...

La Parte Demandante no presentó prueba suficiente para derrotar la presunción dispuesta en el Artículo 327 (del Código Civil) previamente citado. Por razón de ello, se determina que la Parte Interventora tuvo una participación del 50 % en la comunidad de bienes...”

Coincidimos con el Foro primario en cuanto a que el comportamiento de ambos permite inferir que surgió implícitamente una comunidad de bienes, y la proporción de participación de esta de un 50% en la misma.

Así pues, toda vez que desfiló prueba que confirmó y corroboró que la Sra. Rodríguez invirtió dinero privativo, esfuerzo y trabajo en la construcción de las dos estructuras residenciales y no habiéndola derrotado los apelantes, no se derrota la deferencia de la cual goza la apreciación de la prueba por parte del Foro de Primera Instancia, por lo tanto, resolvemos que el cuarto error tampoco se cometió.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

---

<sup>58</sup> Apéndice 2, del *Recurso de Apelación*, pág. 8.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones